



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/65/2024.

PROMOVENTES: JOSÉ CLEMENTE MARRERO ORTIZ, APODERADO LEGAL DEL LIC. RAFAEL ALEJANDRO PEDRO MORENO CÁRDENAS Y JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "RESOLUCIÓN CG/109/2024 INTITULADO RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2022" (sic).

MAGISTRADA ELECTORAL: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA

COLABORADORES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/65/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, a través de su apoderado legal José Clemente Marrero Ortiz y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la resolución CG/109/2024 intitulado "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2022" (sic).



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro¹, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche².** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal emitió la sentencia TEEC/RAP/23/2023, relativo al medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Acuerdo JGE/062/2023, mediante la cual ordenó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe con la instrucción del Procedimiento Sancionador, en contra de los servidores públicos denunciados.

b) **Resolución CG/109/2024³.** Con fecha catorce de agosto, los consejeros electorales, declararon el sobreseimiento de las conductas consistentes en calumnia y violación interés superior de la niñez, de igual manera declararon la inexistencia del uso de recursos públicos y promoción personalizada atribuible a Layda Elena Sansores San Román, Walther Francisco Patrón Bacab, Juan Manuel Herrera Real y Raúl Eduardo Sales Heredia, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, Titular de la Unidad de comunicación social de la coordinación General de la oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche respectivamente.

c) **Recepción de queja⁴.** Con fecha veinte de agosto, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche recepcionó el escrito de queja signado por José Marrero Clemente Marrero Ortiz, y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, siendo el primero apoderado legal de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el segundo Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la resolución CG/109/2024 intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2022.

d) **Publicitación del medio.** Durante la publicitación del medio de impugnación interpuesto, no compareció tercer interesado.

e) **Remisión de informe circunstanciado.** Mediante oficio SECG/1788/2024 de fecha veinticinco de agosto recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del

¹ De igual modo en toda la sentencia.

² Visible a través de la página: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/10/TEEC-RAP-23-2023-sent.-17-10-2023.pdf>

³ Foja 785 a799 del tomo I del expediente.

⁴ Foja 5 del expediente.



Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

- a) **Turno a ponencia.** mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto, la presidencia de este Tribunal Electoral local, acordó integrar el expediente TEEC/RAP/65/2024, con motivo del presente medio de impugnación, turnándolo a la ponencia de magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto, la magistrada ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/65/2024, y se reservó la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.
- c) **Admisión, cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, se admitió el presente Recurso de Apelación; se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno y fijo las diez horas del día treinta de septiembre.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del Recurso de Apelación, incoado por José Clemente Marrero Ortiz y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, el primero con carácter de apoderado legal de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el segundo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la Resolución CG/109/2024 intitulado ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCESAMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2022”***. Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 632, 633, fracción II, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Recurso de Apelación que motivo la presente controversia, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el Recurso de Apelación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior en concordancia con el artículo 640 de la citada ley, la cual señala que, cuando la violación reclamada, en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veinte de agosto⁵, dado que el actor fue notificado el día quince de agosto, por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde se aprobó la Resolución CG/109/2024 intitulado "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2022*"⁶(sic); por lo que se considera que el presente recurso de apelación, se encuentran dentro del plazo establecido por la legislación electoral local.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa respectivamente del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró le causa el acuerdo impugnado.

c) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación, es promovido por José Clemente Marrero Ortiz apoderado legal de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo representante propietario ante el Consejo General del

⁵ Foja 71 del expediente.

⁶ Fojas 105-119 del expediente.



Instituto Electoral del Estado de Campeche, del Partido Revolucionario Institucional, atendiendo lo dispuesto por el artículo 720 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; además, la personería de los promoventes fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actores en el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. El interés del partido político se colma, toda vez que los actores, al tener la calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y José Clemente Marrero Ortiz en su calidad de apoderado legal de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, tienen la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral local, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.⁷

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes actoras en su escrito de demanda.

Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da un respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

⁷ Conviene consultar lo establecido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25



AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁸; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁹, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁰

Así, del estudio realizado al escrito de demanda, presentada por los actores, se advierte en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La indebida fundamentación y falta de motivación de la urgencia para exceptuar el plazo de doce horas en la emisión de la Convocatoria de la 42ª Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se aprobó la Resolución CG/109/2024.
- b) La omisión de notificar a Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la 42ª Sesión Extraordinaria del Consejo General mediante cual emitieron la Resolución CG/109/2024 de fecha catorce de agosto.
- c) La Resolución CG/109/2024, vulnera los principios de exhaustividad, congruencia interna y externa, legalidad y certeza jurídica, al declarar la inexistencia del uso de recursos públicos, sin hacer un estudio integral, con argumentos simplistas, incongruentes e inexhaustivos.

⁸ Consultable en:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

¹⁰ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

**Planteamiento del caso y pretensión.**

En el caso que se dirime, los actores reclaman la consideración Novena, Apartado "Uso indebido de recursos públicos y equidad en la contienda" y punto Resolutivo segundo de la Resolución CG/109/2024 intitulada "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2024**", emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el catorce de agosto, mediante el cual señala:

"Se declaran inexistentes las conductas consistentes en uso de recursos públicos y promoción personalizada atribuidas a los ciudadanos Layda Elena Sansores San Román, Walther Francisco Patrón Bacab, Juan Manuel Herrera Real y Raúl Eduardo Sales Heredia, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, Titular de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, respectivamente, del Partido Político MORENA por Culpa in Vigilando, así como de las demás personas que estén involucradas en la producción, dirección, operación, ejecución, difusión y/o publicación del programa en formato audiovisual denominado "MARTES DEL JAGUAR".

En este sentido, la *litis* en el presente asunto, consiste en dilucidar si la actuación de la responsable se encuentra apegada a derecho, al aprobar la Resolución CG/109/2024¹¹.

Pretendiendo el actor, se revoque la Resolución CG/109/2024 y se continúe con la sustanciación del procedimiento sancionador con expediente administrativo IEEC/Q/008/2022.

Por su parte, los Consejeros Electorales señalaron que las conductas denunciadas en el orden local también lo fueron en el federal, los actores alegan que denunciaron en las dos vías porque los medios comisivos de las conductas infractoras fueron diferentes; que en el caso de lo manifestado ante el Instituto Nacional Electoral fue porque el medio comisivo era la televisión, en tanto que lo controvertido ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche fueron publicaciones realizadas a través de los perfiles de la Gobernadora del Estado de Campeche en las redes sociales *Facebook, YouTube y Twitter*.

La parte quejosa no aportó ningún elemento probatorio que demuestren o acrediten que la denunciada hiciera uso de recursos públicos en las conductas controvertidas, que permitiera concluir que, para la realización de tales conductas se haya erogado el uso de recursos públicos, ya que en su escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre el uso de recursos públicos por parte de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

¹¹ Visible en fojas 176 - 185 del expediente.



Las ligas aportadas, de las publicaciones denunciadas, por sí mismas no hacen prueba plena de las irregularidades que aducen los quejosos; pues en el procedimiento no concurre algún otro elemento de prueba que, administrado con las pruebas técnicas aportadas, las perfeccione o acredite los hechos controvertidos.

De igual manera señala que no hay omisión de notificar a la representación del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo señalado en el artículo 277, fracción II, de la Ley de Instituciones, toda vez que esta notificación se realizó a través del oficio SECG/1723/2024, de forma digital al correo institucional proporcionado por esta autoridad a la representación del partido en comento.

Por su parte, la autoridad señala que, el artículo 645 de la Ley de Instituciones, señala los supuestos de improcedencia de los medios de impugnación, y que para el caso, precisa que será improcedente un medio de impugnación, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones; que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la Ley de Instituciones es decir, el plazo de cuatro días referido en el artículo 641 de la multicitada ley.

En consecuencia, y con lo anteriormente vertido, es evidente que los actores acudieron ante ese Instituto Electoral, fuera del plazo señalado por la normatividad para poder presentar el medio de impugnación, por tanto y como está establecido en la Ley de Instituciones, lo procedente es decretar la improcedencia por extemporaneidad del mismo.

Lo anterior acorde con lo establecido en la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹²

Ahora bien, por razones de método, los agravios hechos valer por los actores se estudiarán de manera conjunta, empezando por lo alegado en el agravio marcado con los incisos a) y b); y posteriormente, con lo alegado en inciso c); sin que esto le cause perjuicio al actor, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala

¹² Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹³.

QUINTO. MARCO NORMATIVO

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala:

ARTÍCULO 254.- "El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género".

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señala:

Artículo 39.- Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene el criterio que se encuentra previsto en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**¹⁴, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad

¹³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 y 120.

¹⁴ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹⁵

En este contexto, se ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que **los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.

Es decir, el análisis que la autoridad responsable debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si **los enunciados** que se plasman en la queja aluden a **hechos jurídicamente relevantes** para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral.

De esta forma, la responsable deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento¹⁶. Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad¹⁷, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

No obstante, lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador¹⁸, sin que el hecho de que le esté vedado a la

¹⁵ Conforme al artículo 24 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

¹⁶ Véase el artículo 58 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Lo que es congruente con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICOELECTORAL."** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36

¹⁷ Artículo 4, párrafo Tercero del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como la tesis XVII/2015, de rubro: **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA."** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



responsable desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, sea un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹⁹.

En este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la responsable a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas e inclusive analizar fuentes diversas para contrastar el contenido y significado de las frases y/o expresiones que contenga el material denunciado a partir del cual se concluya con una interpretación de la ley supuestamente vulnerada, relacionada con la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, de este Tribunal Electoral local.

No obstante, el hecho de que la autoridad administrativa electoral no pueda desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar²⁰.

Por el contrario, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo²¹. En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados **tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.**

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades y al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"** ²² y, por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el accionante, se indica que el estudio de fondo del agravio se realizará en su conjunto, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda cada uno de los agravios, con independencia del orden que se planteó en el escrito de demanda.

¹⁹ Véanse las sentencias SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

²⁰ Véanse las sentencias SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

²¹ Artículo 610, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

²² Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



SENTENCIA

TEEC/RAP/65/2024

Del análisis realizado a la resolución impugnada, se observa que a partir de la foja veintiséis de dicha resolución, la responsable analizó lo relativo al uso indebido de recursos públicos, señalando lo siguiente:

La parte quejosa no aportó ningún elemento probatorio que demuestre o acrediten que la denunciada hiciera uso de recursos públicos en las conductas controvertidas, que permitiera a esta autoridad concluir que para la realización de tales conductas se haya erogado el uso de recursos públicos, ya que en su escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre el uso de recursos públicos por parte de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

Además de las ligas aportadas, de las publicaciones denunciadas, por sí mismas no hacen prueba plena de las irregularidades que aduce el quejoso; pues en el procedimiento no concurre algún otro elemento de prueba que, admiculado con las pruebas técnicas aportadas, la perfeccione o acredite los hechos controvertidos.

Por lo tanto, ante la ausencia de elementos probatorios suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza el uso indebido de recursos públicos, esta autoridad electoral debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige el Procedimiento Ordinario Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción aludida.

*Esto es acorde con lo establecido en la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.*

De ahí, que ante la falta de elementos probatorios suficientes e idóneos que demuestren lo alegado en la queja, no se tenga por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Combatiendo lo antes expuesto, los actores alegan una vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia interna y externa, legalidad y certeza jurídica en su perjuicio.

Así mismo, señala que no fue suficientemente fundada y motivada la Convocatoria respecto de la urgencia para celebrar la 42ª Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se aprobó la Resolución CG/109/2024, dando un acto que jurídicamente es nulo de origen.



SENTENCIA

TEEC/RAP/65/2024

De igual manera, señala la omisión de notificar a Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche la Resolución CG/109/2024.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, considera que los agravios vertidos por el actor son **infundados**, por las siguientes consideraciones:

La fundamentación y motivación, de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan, para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiene a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Por su parte el principio de exhaustividad, prevé que el dictado de las resoluciones jurisdiccionales tienen que dictarse de forma completa o integral, de conformidad con



SENTENCIA

TEEC/RAP/65/2024

el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

En consecuencia, y de todo lo anterior, esta autoridad jurisdiccional observa que los preceptos legales expuestos por la autoridad Resolutora en la Resolución CG/109/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentra debidamente fundadas y motivadas, señalando las consideraciones de su determinación así como el marco normativo aplicable al caso.

Aunado a que el recurrente se limitó a manifestar cuestiones respecto de la vulneración a los principios rectores de la función electoral, **sin manifestar lo indebido de la improcedencia o si la conclusión de la responsable no fue correcta.** Y en ese caso, al dejar de esgrimir agravios contra lo determinado por el órgano responsable, **imposibilita su revisión.**

En la jurisprudencia I.6o.T. J/109²³ emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO"**, se explicó que si en un juicio se desechó la demanda, y la persona recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio, lo que se considera

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de dos mil once, página 2063, registro digital: 162660.



SENTENCIA

TEEC/RAP/65/2024

orientador en el presente caso, así como lo establecido en diferentes Juicios para la Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía, resueltos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, habida cuenta de que tal como quedó relatado en la síntesis de agravios respectiva, si bien los promoventes reconocieron en su demanda, el órgano responsable y la resolución impugnada, solamente indicó que le generaban agravio la ilegal emisión de la resolución que se impugna; sin embargo, centraron sus motivos de disenso en señalar en forma reiterativa que sí cumplía con cada uno de los requisitos señalados para la procedencia de la queja en defensa de los derechos, por el uso de recursos públicos, omitiendo combatir la inexistencia de las conductas expuestas en su queja por parte de la responsable

Por otra parte, tampoco se soslaya que lo expuesto en la demanda del Recurso de Apelación presenta solamente la transcripción de artículos de la normativa electoral local, **sin realizar argumentos tendientes a evidenciar la ilegalidad de la Resolución CG/109/2024**. Lo anterior, porque deben exponerse argumentos enderezados a demostrar que el acuerdo impugnado incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una enunciación de artículos de la Ley Electoral aplicable.

En ese sentido, la resolución que declara la inexistencia de las conductas consistentes en uso de recursos públicos y promoción personalizada atribuidas a Layda Elena Sansores San Román, Walther Francisco Patrón Bacab, Juan Manuel Herrera Real y Raúl Eduardo Sales Heredia, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, Titular de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, respectivamente, del Partido MORENA por Culpa In Vigilando, así como de las demás personas que estén involucradas en la producción, dirección, operación, ejecución, difusión y/o publicación del programa en formato audiovisual denominada "MARTES DEL JAGUAR", promovido por José Clemente Marrero Ortiz y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de apoderado legal de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tiene como base que la parte quejosa no aportó ningún elemento probatorio que demuestre o acredite que la denunciada hiciera uso de recursos públicos en las conductas controvertidas, que permita a la autoridad concluir que haya erogado el uso de recursos públicos.

De tal forma, que no se acreditan hechos que constituyen una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de ahí que carece de elementos mínimos que permitieran a la autoridad sustanciadora, desde una óptica preliminar, advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral. Ante ello, lo procedente era desechar la queja, lo cual llevo a cabo la autoridad responsable mediante resolución de fecha catorce de agosto.



SENTENCIA

TEEC/RAP/65/2024

De ahí que, a criterio del Pleno de este Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por el representante del partido recurrente y el apoderado legal de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, se estiman infundados e insuficientes para modificar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene el criterio consistente en que todo acto de molestia, como el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, en la que exista la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión. Por ello, no resulta válido someter a una persona a un procedimiento, si desde un principio no se aportan elementos mínimos que permitan acreditar la posible existencia de los hechos denunciados.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una pesquisa de carácter general que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que corresponde a los denunciantes aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones.

Además, del análisis de la publicación materia de esta controversia, se advierte con claridad la manera mediante el cual hubo el uso de recursos públicos, que se relacione directamente con la contienda electoral que se está llevando a cabo. En ese sentido, ello no es suficiente para considerar que su contenido, por sí mismo, genere indicios mínimos relacionado con la actualización de infracciones denunciadas, porque basta realizar una aproximación del contenido de la publicación, sin necesidad de mayor valoración para advertir, con toda claridad, que no contiene una violación a la normativa electoral.

Es por ello que este Tribunal Electoral, consistente en que del análisis preliminar de la publicación materia de la controversia no se advierte ningún elemento mínimo a partir del cual se pueda justificar el inicio de alguna línea de investigación sobre las infracciones denunciadas.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el recurrente respecto de no haber fundado ni motivado la urgencia de la convocatoria a la 42ª Sesión Extraordinaria Urgente. Este Tribunal Electoral local, considera infundado lo alegado por los recurrentes.

Lo anterior de conformidad con el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, en la parte que interesa establece que, para la celebración de sesiones urgentes:

Artículo 16.- Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el artículo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación,



sin embargo, en aquellos casos que la Presidencia del respectivo Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria urgente fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo lugar las y los integrantes del Consejo.

(Lo señalado es propio)

Como se evidencia de lo anterior, en el caso de las sesiones urgentes la convocatoria para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche sesione puede ser con tan solo doce horas de anticipación o incluso puede ser en un plazo menor, de ahí que no le asiste la razón a los actores, pues la notificación de la sesión se realizó a través del correo electrónico oficial del representante del partido²⁴, tal y como obra en autos, a las trece horas con cuarenta y seis minutos y la sesión se llevó a cabo hasta las veinte horas con dieciséis minutos, siete horas y media después de la notificación.

Ahora bien, en el caso, el propio actor reconoce que el acuerdo impugnado fue aprobado en la 42ª sesión urgente del Consejo General del Instituto local, el catorce de agosto a las veinte horas con dieciséis minutos y que dicha convocatoria fue remitida mediante correo electrónico a las trece horas con cuarenta y seis minutos del mismo día.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 15 y 16 del reglamento de sesiones mencionado con anterioridad, es factible desprender que, en el caso de las sesiones urgentes es innecesario que la notificación de los proyectos se haga con la misma anticipación de las sesiones ordinarias de setenta y dos horas y veinticuatro horas en sesiones extraordinarias.

Lo anterior es así, porque de la normativa del Consejo General del Instituto Electoral se advierte que las sesiones urgentes pueden ser convocadas con pocas horas de anticipación, sin necesidad de fundarla o motivarla como lo pretende hacer el recurrente.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores de conformidad con el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución, por lo que, se confirma el acuerdo impugnado.

²⁴ Fojas 82-83 del tomo I del expediente.



SENTENCIA


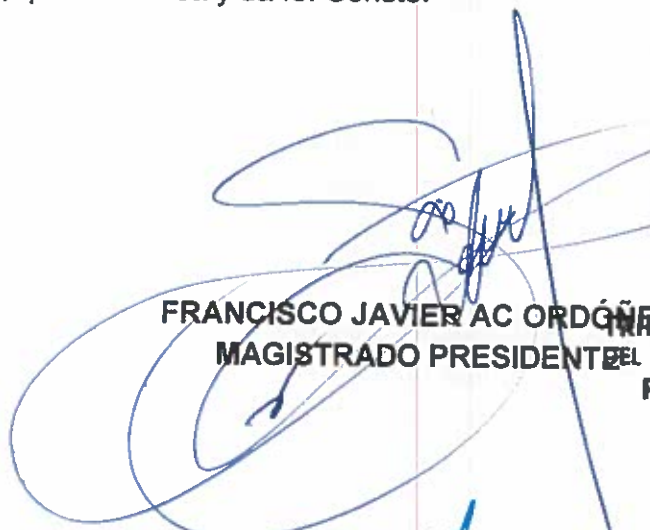
TEEC/RAP/65/2024

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los actores; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, el Magistrado Presidente, la Magistrada Electoral, y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (treinta de septiembre de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste